



2023-00071

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, ABRIL VEINTISIETE (27) DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023).

Por reparto, correspondió a este Despacho judicial, la anterior demanda:

Radicación: 08001-31-53-008-**2023-00071**-00
Proceso: EXPROPIACION
Demandante: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI
Demandado: URBANIZACIÓN LAGOMAR LIMITADA y
COMPAÑÍA DE JESUS

Procede esta agencia judicial a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

El numeral 10 del artículo 28 del C.G.P. dispone:

“En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas.”

En el presente caso se acude a esta norma, por cuanto la ANI es una Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, del sector descentralizado de la rama ejecutiva del orden nacional, con personería jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa, financiera y técnica, adscrita al Ministerio de Transporte, con domicilio en la ciudad de Bogotá. (Decreto 4165/2011 arts. 1 y 2).

Ahora, conforme al art. 29 del C.G.P. *“Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes”*, lo que quiere decir, que dicho factor – el subjetivo- prima sobre el territorial referido al lugar donde se encuentre ubicado el bien. Fluye de lo expuesto, que, aunque en la presente demanda el bien que se requiere expropiar está ubicado en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, Departamento de Atlántico, en estos casos, la competencia se determina y radica en el juez del domicilio de la entidad pública involucrada.

En consecuencia, el competente para conocer el presente asunto es el Juez Civil del Circuito de Bogotá, lugar que corresponde al domicilio de la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI. Y aunque la demanda fue presentada ante los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad, lo cierto es que ello no puede interpretarse como una renuncia de la demandante al fuero subjetivo, es decir, que haya declinado al “privilegio” consagrado en el numeral 10 del art. 28; pues como lo afirmó la Corte en el auto AC 140-2020 del 24 de enero de 2020¹, las normas procesales son de orden público (art. 13 C.G.P.) y por ende las reglas de competencia establecidas en razón

¹ auto AC 140-2020 del 24 de enero de 2020



2023-00071

al fuero subjetivo y funcional tienen el carácter de irrenunciables, por lo que no pueden ser desconocidas ni por el juez ni por las partes; literalmente dicha Corporación expuso:

“En virtud de lo expuesto hasta ahora y de la condición de imperativa de las normas procesales por ser de orden público (Art. 13, C.G.P.), surge una última consecuencia, no menos importante, el carácter de irrenunciable de las reglas de competencia establecidas en razón de los aludidos foros, en tanto que, como ya se dijo, no pueden ser desconocidas ni por el juez ni por las partes, motivo por el cual no puede interpretarse que el no acudir a ellas significa una renuncia tácita a la prerrogativa que confieren, como lo sería, en este caso, la ventaja otorgada a las entidades públicas en el evento previsto en el numeral 10º del artículo 28 del citado estatuto. (...) En tal sentido, no puede afirmarse que si un órgano, institución o dependencia de la mencionada calidad radica una demanda en un lugar distinto al de su domicilio, está renunciando automáticamente a la prebenda procesal establecida en la ley adjetiva civil a su favor, pues, como se ha reiterado, no le es autorizado disponer de ella, comoquiera que la competencia ya le viene dada en forma privativa y prevalente a un determinado juez, esto es, el de su domicilio; de ahí que, no puede renunciar a ella.”

En ese orden de ideas, este despacho rechazará la presente demanda por falta de competencia.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por falta de competencia, conforme a lo antes expuesto.

SEGUNDO: Remitir el presente expediente a la oficina Judicial de Bogotá para que sea repartido entre los Jueces Civiles del Circuito de esa ciudad.

TERCERO: Por secretaría háganse las anotaciones del caso en el sistema TYBA y en el libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
JUEZ

Notificado por estado del 28 de abril de 2023

Jenifer Meridith Glen Rios

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29a02b17b89019143118f5035d4f6c13c4cdd8ef4931177c9cb405f836498542**

Documento generado en 27/04/2023 11:49:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>